



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la Causa No. 154-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA No. 154-2018-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 18 de diciembre de 2018, las 19h24. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: Oficio No. TCE-SG-OM-2018-0262-O de 10 de diciembre de 2018, mediante el cual el Secretario General de este Tribunal, asigna al abogado Rogelio Fernando Valencia Alcívar, la casilla contencioso electoral N° 101.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 3 de diciembre de 2018, a las 18h54 ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el oficio No. CNE-SG-2018-0001175-Of de 3 de diciembre de 2018, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remitió en ciento setenta y dos fojas útiles el expediente que contiene el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Rogelio Fernando Valencia Alcívar, postulante para candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la Resolución PLE-CNE-64-19-11-2018-T, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio. (Fs. 1 a 173)
- 1.2. A la causa Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número **154-2018-TCE** y mediante sorteo electrónico institucional efectuado el 4 de diciembre del 2018, se radicó la competencia de la presente causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en calidad de Juez Sustanciador. (Fs. 174)
- 1.3. Mediante auto dictado el 10 de diciembre de 2018, a las 17h33, el Juez Sustanciador admitió a trámite la presente causa. (Fs.177 a 177 vuelta)

**II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**2.1. COMPETENCIA**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 221, numeral 1, así como el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral el *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”*.



De la revisión del expediente se desprende que el abogado Rogelio Fernando Valencia Alcívar, postulante a candidato para las elecciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, interpuso un recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-64-19-11-2018-T aprobada por el del Consejo Nacional Electoral Transitorio, el 19 de noviembre de 2018, en la cual en lo principal se negó *“la impugnación interpuesta por el señor Rogelio Fernando Valencia Alcívar, en contra de la resolución **PLE-CNE-159-31-10-2018-T**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el acápite cuatro del informe No. 135-DNAJ-CNE-2018 de 18 de noviembre de 2018...”*.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en los artículos 268 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

## **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

*“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados...”*

El abogado Rogelio Fernando Valencia Alcívar, ha acreditado la calidad en la que comparece, conforme se verifica de la documentación remitida por el órgano administrativo electoral que consta en el expediente, en consecuencia cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

## **2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

De conformidad con el inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

*“Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación”*



A fojas 155 del expediente, consta en copia certificada la impresión del correo electrónico remitido por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual se notifica el 28 de noviembre del 2018, a las 16h49, al recurrente en la dirección de correo electrónica [valencia-ec2011@hotmail.com](mailto:valencia-ec2011@hotmail.com), con el Oficio N°. CNE-SG-2018-0001063 en el que consta la Resolución PLE-CNE-64-19-11-2018-T adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 19 de noviembre de 2018, así como con el contenido del Informe N°. 135-DNAJ-CNE-2018.

El recurrente interpuso el recurso en el Consejo Nacional Electoral, el 1 de diciembre de 2018, a las 14h15, conforme consta a fojas 163 del expediente, es decir dentro del plazo señalado en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma se procede a efectuar el análisis de fondo.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. Recurso presentado por el postulante a candidato del CPCCS

El abogado Rogelio Fernando Valencia Alcívar manifiesta<sup>1</sup>:

##### **“SEGUNDO.-FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**2.1.-** La Resolución **PLE-CNE-64-19-11-2018-T** emitida por el Consejo Nacional Electoral, el **19 de noviembre de 2018** y oficialmente notificada al correo electrónico [valencia-ec2011@hotmail.com](mailto:valencia-ec2011@hotmail.com) el **28 de noviembre de 2018; las 16:49**, no aplica los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad para que motivadamente se respalde y sustente lo contenido en la parte resolutoria que dice lo siguiente: **“Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Rogelio Fernando Valencia Alcívar, en contra de la resolución PLE-CNE-159-31-10-2018-T, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el acápite cuarto del informe No. 135-DNAJ-CNE-2018 de 18 de noviembre de 2018; y, ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-1-31-10-2018-T y la resolución Nro. PLE-CNE-159-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018.”;** puesto que en la parte considerativa sorprendentemente se encuentra con dos párrafos cuyo texto, no guardan ninguna relación real con la impugnación que planté el 15 de noviembre de 2018, en contra de la resolución **PLE-CNE-159-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018, puesto que extrañamente se refieren a lo que transcribo a continuación: **“Que, mediante Resolución PLE-CNE-159-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: “(...) Artículo 2.- Negar la calificación e inscripción del señor (a): Rogelio Fernando Valencia Alcívar, como candidato (a) al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el numeral, del art. (s) del Instructivo para el proceso de Recepción de Postulaciones y verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mismos que se detallan a continuación: Art.32 Denuncia/Contradicción. Numeral 5, artículo 5: El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al**

<sup>1</sup> Véase fojas 164 a 171 del expediente.



menos tres o más de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos cinco años.”; **“Que, mediante correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2018, dirigido al postulante señor José Eduardo Flores Neira, la Secretaria General de este Órgano Electoral, notificó con la Resolución del Pleno **PLE-CNE-1-31-10-2018-T** y la resolución Nro. **PLE-CNE-159-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018;”**

Por lo que no existe ni se guarda relación entre lo que se conoce como parte considerativa y la parte resolutive ya que en estos dos puntos se refiere a otro caso pues trata de una denuncia de la que yo nunca fui parte además de confundir mi nombre con el de otro postulante al referirse a las notificación de las resoluciones del Pleno del C.N.E. **PLE-CNE-1-31-10-2018-T** y **PLE-CNE-159-31-10-2018-T**.

**2.2.- La Resolución **PLE-CNE-159-31-10-2018-T**, emitida el 31 de octubre del 2018, notificada la misma fecha a las 21:25, en su primer artículo acoge el INFORME de la comisión verificadora identificado como **042-CV-CNE-2018**, emitido el 29 de octubre de 2018, notificado oficialmente al correo electrónico **valencia-ec2011@hotmail.com**, día el viernes 9 de noviembre del 2018, a las 15:20, mismo que en la conclusión nunca sugiere o recomienda negar la calificación de mi inscripción como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente en el artículo dos de esta Resolución **PLE-CNE-159-31-10-2018-T**, se negó mi calificación e inscripción como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, porque se expresa que incumplo el requisito establecido en el numeral 5, del artículo 5 del Instructivo para el Proceso de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin que se aplique los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad para el cumplimiento efectivo de la motivación que respalde y sustente **ESTA NEGATIVA**, por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral.**

**2.3.- El INFORME de la comisión verificadora No. **042-CV-CNE-2018** emitido el 29 de octubre de 2018, notificado oficialmente al correo electrónico **valencia-ec2011@hotmail.com**, día el viernes 9 de noviembre del 2018, a las 15:20, es técnicamente la verificación real del cumplimiento de los requisitos para ser inscrito como candidato, puesto que es claramente favorable dicho informe ya que en su conclusión se limitó a remitir el informe al Pleno del C.N.E., para su conocimiento.**

Sin embargo, el Pleno del C.N.E., **JAMÁS** aplicó el principio de favorabilidad al ejercicio de los derechos de participación, consagrado en la **disposición general primera del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social vigente desde el 17 de agosto del 2018.**

**TERCERO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA PRESENTAR EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN:**



*Mi derecho para plantear este Recurso Ordinario de Apelación ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se sustenta en la siguiente normativa: **Literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el inciso segundo del artículo 244, artículo 268 y los numerales 2 y 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia concordante con el número 1 del artículo 8, número 5 del artículo 9 y artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral***

**CUARTO.- MOTIVACIÓN Y PRETENSIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN PLE-CNE-64-19-11-2018-T:**

*En virtud de que nos encontramos bajo el imperio de un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme lo establece el primer artículo de la **Constitución de la República del Ecuador** por lo que guarda íntima relación con las garantías del principio plural del debido proceso tal como se aprecia en lo establecido en el **artículo 76** cuyo texto dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)”*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)”*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*

*Garantía fundamental, sobre la cual, amplia y didácticamente se ha pronunciado la **Corte Constitucional de la República del Ecuador** mediante la Sentencia No. **167-14-SEP-CC** del caso **N°1644-11-EP**, que en su parte pertinente explica:*

*“(...) la razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la lógica exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por la partes procesales, sino también por toda la sociedad en general. (...)”*

*Lo que agrava mi posición jurídica en calidad de postulante puesto que lo determinado en los **artículos 1 y 2** de la resolución **PLE-CNE-159-31-10-2018-T** emitida el **31 de octubre de 2018** y oficialmente notificada al correo electrónico **valencia-ec2011@hotmail.com** el mismo día, mes y año a las **21:25** niega la calificación e inscripción al señor **VALENCIA ALCÍVAR***



**ROGELIO FERNANDO** como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ante el supuesto incumplimiento del requisito establecido en el numeral 5 del artículo 5 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuando dicho texto no se transcribe en el texto resolutivo, ya que lo que se lee es el siguiente texto:

*(...) Artículo 2.- Negar la calificación e inscripción del señor (a): **Rogelio Fernando Valencia Alcivar**, como candidato (a) al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el numeral, del art. (s) del Instructivo para el proceso de Recepción de Postulaciones y verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mismos que se detallan a continuación. **Numeral 5, artículo 5;** El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos cinco años."*

*Pero señores Jueces, esto **NO** dice el numeral 5 del artículo 5 del Instructivo, por lo que nunca se transcribió el texto real de esta norma que establece: "Art.5.- Requisitos.- Para postularse a consejero o consejera se requiere: (...)*

*5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción (...)"*

*Por lo que es evidente la violación de la garantía de la motivación de la resolución, ya que posteriormente cuando es notificado el **Informe No. 042-CV-CNE-2018**, emitido por la Comisión Verificadora, el **29 de octubre de 2018**, notificado oficialmente al correo electrónico **valencia-ec2011@hotmail.com**, día el **viernes 9 de Noviembre del 2018, a las 15h20**, indica que **NO** se cumple con la trayectoria en Participación Ciudadana sin detallar ni hacer referencia a la normativa establecida para el efecto a pesar de que en las observaciones detalla la documentación que existe **de fojas 77 a 90 del expediente ingresado para este proceso**.*

*Adicionalmente nunca se respetó la consagrada Seguridad Jurídica que en nuestra Constitución consta en el **artículo 82**, puesto que el **Pleno del Consejo Nacional Electoral OMITIÓ** convocarme a la audiencia oral y pública a la que tenía pleno derecho para presentar mi defensa, prueba y descargos de manera oral de conformidad como los establece el **artículo 37** del instructivo para el proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social violando flagrantemente su propia **Disposición General Primera** que con claridad meridiana indica:*

*"Las normas de este instructivo se interpretarán en la forma más favorable al ejercicio de los derechos de participación. En caso de dudas sobre la aplicación de este instructivo serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de los mecanismos y áreas institucionales correspondientes."*



Lo que armoniza con el principio **Pro-Homine**, consagrado en el número 5 del artículo 11 *ibídem* que establece:

*“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*

Con la base constitucional, legal y jurídica expuesta solicito a ustedes Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral se sirvan declarar con lugar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto contra la Resolución **PLE-CNE-64-19-11-2018-T**, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el **19 de noviembre del 2018** y oficialmente notificada al correo electrónico **valencia-ec2011@hotmail.com** el **28 de noviembre del 2018**; las **16:49** y consecuentemente revocar su contenido a fin de que se sirvan calificar mi postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

#### **QUINTO.-MEDIOS DE PRUEBA DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN:**

Documentales:

*Que se reproduzcan los siguientes documentos que obran del expediente.*

*-Resolución **PLE-CNE-159-31-10-2018-T**, emitida el **31 de octubre del 2018**, notificada la misma fecha a las **21:25**.*

*-Resolución **PLE-CNE-1-31-10-2018-T**, emitida el **31 de octubre del 2018**, notificada la misma fecha a las **21:25**.*

*-Informe No. **042-CV-CNE-2018**, emitido por la Comisión Verificadora, el **29 de octubre de 2018**, notificado oficialmente al correo electrónicos **valencia-ec2011@hotmail.com**, día el **viernes 9 de noviembre del 2018**, a las **15:20**.*

*-Escrito de Impugnación presentado el 15 de noviembre del 2018, 10:22 en la Delegación Provincial del C.N.E del Guayas.*

*-Informe No. **135-DNAJ-CNE-2018** emitido por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), el **18 de noviembre de 2018**, notificado oficialmente al correo electrónico **valencia-ec2011@hotmail.com**, día el **miércoles 28 de noviembre del 2018**, a las **16:49**.*

*Oficio No. **CNE-SG-2018-0001063-OF**, 20 de noviembre del 2018 junto con la Resolución **PLE-CNE-64-19-11-2018-T**, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el **19 de noviembre del 2018** y oficialmente notificada al correo electrónico **valencia-ec2011@hotmail.com** el **28 de noviembre del 2018**; las **16:49**.*

**Testimoniales**



***Sírvase receptor las versiones de los señores miembros del Comisión Verificadora:***

***Klever Herrera Coordinador del Proceso de Verificación de postulantes CPCCS.***

***Damaris Ortiz miembro de la Comisión Verificadora***

***Adrián Córdova miembro de la Comisión Verificadora***

***Alexandra Obando miembro de la Comisión Verificadora.***

***Mario Munive miembro de la Comisión Verificadora..."***

### **3.2. Consideraciones Jurídicas**

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para resolver la presente causa, formula los siguientes planteamientos jurídicos:

- **¿Cuál es la forma de designación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?**
- **¿Cuál es la naturaleza del proceso de postulación al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?**
- **¿Qué requisitos deben cumplir los postulantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cuál es la función del Consejo Nacional Electoral?**
- **¿La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, que niega la impugnación interpuesta por el recurrente, cumple con los preceptos normativos y la garantía constitucional de motivación?**

#### **3.2.1 ¿Cuál es la forma de designación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?**

El Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenin Moreno Garcés, el 29 de noviembre de 2017, emitió los Decretos Ejecutivos Nro. 229 y 230, a través de los cuales se convocó a la ciudadanía a pronunciarse respecto a (7) siete preguntas a través de un *Referéndum y Consulta Popular*.

Mediante Oficio No. T.172-SGJ-17-0488 de 29 de noviembre de 2017 dirigido al Consejo Nacional Electoral, la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, remitió los referidos decretos en copias certificadas "...a fin de que el pueblo ecuatoriano manifieste su voluntad respecto de las cuestiones que ha planteado el señor Presidente Constitucional de la República. Con dicho fin, cumplo en adjuntar el certificado emitido por la Corte Constitucional, en el cual consta la falta de pronunciamiento de constitucionalidad; por lo que de conformidad con el último inciso del artículo 105 y artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se entiende que se ha emitido dictamen favorable (...)"<sup>2</sup>

El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-1-12-2017 de 1 de diciembre de 2017, aprobó la convocatoria a "Referéndum y Consulta Popular 2018".<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Véase Registro Oficial N° 180, Suplemento de miércoles 14 de febrero de 2018.

<sup>3</sup> Publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 135 de 7 de diciembre de 2017.



El 4 de febrero de 2018, los ecuatorianos, las ecuatorianas y residentes en el exterior, acudieron a sufragar para responder a las siete preguntas<sup>4</sup> del Referéndum y Consulta Popular convocado a petición del Presidente de la República del Ecuador en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 104 y 441 de la Constitución de la República del Ecuador.

La pregunta 3 del Referéndum expresaba textualmente lo siguiente:

1. ¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para reestructurar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como dar por terminado el periodo constitucional de sus actuales miembros, y que el Consejo que asuma transitoriamente sus funciones tenga la potestad de evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde, pudiendo, de ser el caso, anticipar la terminación de sus periodo de acuerdo al Anexo 3?

El Anexo 3 a la pregunta 3, por su parte, indicaba en la parte pertinente que:

*A efectos de dar cumplimiento con el mandato popular se dispone:*

**1.-Terminación anticipada de periodo: Se dan por terminados los periodos constitucionales de los consejeros principales y suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quienes cesarán en sus funciones el día en que se instale el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que llevará a cabo la transición conforme a este anexo.**

**2.-Enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador**

**Agréguese un inciso tercero al artículo 112 de la Constitución que disponga:**

*“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”*

**Sustitúyase el inciso primero del artículo 205 de la Constitución por el siguiente texto:**

*“Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. Ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años, a excepción de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuyo mandato será de cuatro años. En el caso de ser enjuiciados políticamente, y de procederse a su destitución, se deberá realizar un nuevo proceso de designación, salvo para los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cuyo caso se principalizará el correspondiente suplente hasta la finalización de ese periodo. En ningún caso la Función Legislativa podrá designar al reemplazo.”*

**Sustitúyase el inciso tercero del artículo 207 de la Constitución por el siguiente texto:**

*“Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.”*

---

<sup>4</sup> 5 preguntas correspondientes a Referéndum y 2 a Consulta Popular.



### **3.- Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:**

*(...) El Presidente de la República enviará un proyecto de ley que reforme la ley que regula la organización y funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para adecuarla a las enmiendas constitucionales, en el plazo de treinta días. La Asamblea Nacional, sin dilaciones, tramitará y aprobará el proyecto en el plazo de sesenta días."*

Según la publicación de los resultados generales del Referéndum y Consulta Popular 2018, emitidos por el Consejo Nacional Electoral, en la pregunta 3 se obtuvo la siguiente votación:

<b>REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018</b>	<b>Total</b>	<b>%</b>	<b>Hombres</b>	<b>%</b>	<b>Mujeres</b>	<b>%</b>
SI	5983061	63,08%	2937366	49,09%	3045695	50,91%
NO	3501797	36.92%	1726106	49.29%	1775691	50,71%

En este contexto, a partir de la aprobación mayoritaria de la pregunta 3 y anexo 3 del Referéndum y Consulta Popular 2018, los consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se eligen mediante votación popular.

#### **3.2.2. ¿Cuál es la naturaleza del proceso de postulación al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?**

La voluntad popular expresada mediante Referéndum y Consulta Popular, el 4 de febrero de 2018, modificó la forma de designación de los representantes de la ciudadanía que conforman el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, buscando fortalecer el control ciudadano sobre su gestión; por tanto, hizo necesario el adecuar la Ley Orgánica de ese organismo a las enmiendas constitucionales del 4 de febrero del año en curso.

Con ese propósito se modificó la Ley Orgánica del CPCCS para incluir una normativa que regule el proceso de conformación y el régimen de elecciones de sus miembros.

La reforma legal estableció su selección mediante sufragio universal, directo, libre y secreto y adicionalmente modificó el periodo del ejercicio de sus funciones. Esta norma<sup>5</sup> establece en el artículo 2: *"Serán candidatos a consejeras y consejeros, aquellas ciudadanas y ciudadanos que cumplan la verificación de requisitos realizada por el Consejo Nacional Electoral y que no se encuentren inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución y la ley, garantizando la representación paritaria de mujeres y hombres y, la inclusión de candidatos provenientes de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y, ecuatorianos en el exterior.*

*Podrán postularse ciudadanos a título individual o con el auspicio de organizaciones sociales."*

Por su parte, el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala:

<sup>5</sup> Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para aplicación de la pregunta 3 del Referéndum celebrado el 4 de febrero de 2018. R.O No. 207, Segundo Suplemento de 23 de marzo de 2018.



**“Art. 269.-** El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

1. *Negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo.*
2. *Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.*
3. *Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.*
4. *Resultados numéricos.*
5. *Adjudicación de cargos.*
6. *Declaración de nulidad de la votación.*
7. *Declaración de nulidad de elecciones.*
8. *Declaración de nulidad del escrutinio.*
9. *Declaración de validez de la votación.*
10. *Declaración de validez de los escrutinios.*
11. *Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*
12. *Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.”*

Antes de la enmienda de 4 de febrero 2018 a la Constitución de la República, respecto a la forma de integrar el CPCCS, los recursos que ingresaron a este Tribunal en cuanto a resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral (*entidad que estaba a cargo del proceso de concurso de méritos y oposición*) referentes a la selección de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, eran sustanciados y resueltos por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en base a la causal No. 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, porque se consideraba que ellos se enmarcaban dentro de cualquier otro asunto (formal y materialmente electoral) que había sido resuelto por el órgano administrativo electoral y que afectaba el derecho subjetivo de una persona.

Debe señalarse que la aceptación o negativa de inscripción de candidatos es una de las causales por las cuales se interpone para ante este Tribunal, el recurso ordinario de apelación, por tanto es claro para este órgano de administración de justicia electoral, que la interposición de un recurso por la negativa de aceptación de postulación de candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social corresponde a la causal número 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, al tratarse como se ha dicho anteriormente de personas que son elegidas a través de sufragio universal, directo, público y secreto debe entenderse que corresponde a la negativa de inscripción de candidatos.

### **3.2.3. ¿Qué requisitos deben cumplir los postulantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cuál es la función del Consejo Nacional Electoral?**

En el Título III correspondiente al Proceso de Conformación y régimen de elecciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, reformada<sup>6</sup>, se establece en los artículos 20 e innumerado siguiente al 20 que:

<sup>6</sup> Véase Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 207 de 23 de Marzo del 2018.



**Art. 20.- Requisitos.-** Para postularse a consejero o consejera se requiere:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano.
2. Estar en goce de los derechos de participación.
3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.
4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.
5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.
6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior.

Artículo innumerado luego del artículo 20 de la misma Ley.

**Art. ...- Alcance de los requisitos.-** El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años.

El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.

El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.

La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.

En el régimen de elecciones para la conformación del CPCCS las funciones del Consejo Nacional Electoral, resultan transversales y exclusivas pues a ese órgano de control le corresponde entre otras atribuciones:

1. La convocatoria para organizar el proceso de recepción de postulaciones debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 22 de la LOCPCCS:



*Art. 22.- Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral organizará el proceso de recepción de postulaciones, verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para la elección de consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los términos previstos en esta ley. Para tal efecto, realizará una convocatoria en los idiomas oficiales de relación intercultural, la misma que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria será difundida en cadena nacional de radio y televisión utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como en la página web de la Institución y en al menos tres de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Se garantizará que la convocatoria sea difundida en el exterior a través de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares.*

*Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior.*

*En la convocatoria se describirán los requisitos legales establecidos en esta ley, que deberán cumplir las y los postulantes, la indicación del lugar de recepción de postulaciones, fecha y hora límite de su presentación.*

*La convocatoria para la postulación de candidaturas deberá estar acompañada del instructivo que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto.*

**2.** Elaborar el instructivo para la convocatoria y las postulaciones, el mismo que debe tener aplicación a nivel nacional y en el exterior y abarcar los procesos de postulación, verificación de requisitos, veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones, para definir el listado de los candidatos a Consejeros del CPCCS, que constarán en la papeleta electoral.

**3.** La verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades, por mandato de la Ley, le corresponde cumplir tareas en las condiciones y tiempos previstos en el artículo 24 de la misma Ley reformada.

*“Art. 24.- Proceso de verificación.- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada.*

*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia.*

*La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.*

*Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptor las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.*



*Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior.”*

4. Elaboración de las papeletas con tres listas electorales, en circunscripción única, para lo cual el artículo 32 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, reformada, dispone:

*“Art. 32.- De las listas y de las papeletas electorales.- El Consejo Nacional Electoral, para los comicios, elaborará una papeleta con tres listas electorales: una de mujeres, una de hombres; y, una de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior, en la que se observará la alternancia de género. El orden de ubicación en las papeletas se establecerá mediante sorteo.*

*Los candidatos o candidatas de pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos y montubios, expresarán su preferencia de participación en cualquiera de las tres listas.*

*Las consejeras y consejeros serán electos en circunscripción única, que incluirá la nacional y la especial del exterior. Los electores podrán votar por hasta siete candidatos, tres candidatos de la lista de hombres, tres candidatas de la lista de mujeres y un candidato de la lista de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior.”*

5. Respecto a la proclamación, elección y posesión de los Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la misma Ley dispone en el artículo 33, como atribución del Consejo Nacional Electoral el proclamar los resultados definitivos de las elecciones una vez que hubiere finalizado el proceso electoral y se hubieren resuelto las impugnaciones, así como establece la regla para la designación y conformación del CPCCS.

6. Otra de las funciones que establece esta Ley, para el Consejo Nacional Electoral para este tipo de elección, se dirige hacia la promoción de “los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, en igualdad de condiciones y oportunidades.” A esos candidatos se les prohíbe la utilización de financiamiento privado de ningún tipo, si el candidato o candidata al CPCCS, infringe esta disposición, será descalificado por el Consejo Nacional Electoral.

**3.2.4. ¿La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, que niega la impugnación interpuesta por el recurrente, cumple con los preceptos normativos y la garantía constitucional de motivación?**

El señor Rogelio Valencia Alcívar se postuló a candidato a Consejero del CPCCS, mediante la entrega del expediente con sus documentos de respaldo, al que se le asignó el número 363 y que fuera presentado el 29 de septiembre de 2018. (Fs.20)

La Comisión Verificadora en el Informe No. 199-CV-CNE-2018 de 29 de octubre de 2018, en la página 22 de 30 de dicho informe, en el casillero número 151, en la columna referente a criterios de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades, establece que el señor Rogelio Fernando Valencia Alcívar no cumple; y en el casillero de observaciones determina que “No cumple criterios de verificación



determinados en los artículos 5 y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de requisitos...” (Fs. 91 a 105 vuelta)

El Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-1-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, decidió acoger el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, detalló una lista de candidatos y candidatas calificadas (28); negar la calificación e inscripción como candidatos a 173 ciudadanos; y finalmente, dispuso que la Secretaría General del CNE realice una resolución de manera individualizada a los postulantes que no cumplieron con los requisitos. (Fs. 106 a 111)

Posteriormente mediante Resolución No. PLE-CNE-159-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, el Pleno del CNE resolvió acoger el informe No. 042-CV-CNE-2018 de 29 de octubre de 2018, presentado por la Comisión Verificadora para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos, y por tanto negar la calificación del señor Valencia Alcívar Rogelio Fernando “...por incumplir los requisitos establecidos en el (los) numerales, de los art. (s) del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeros y Consejeras que integrarán el CPCCS; mismos que se detallan a continuación: **Numeral 5, artículo 5;** El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos cinco años.” (Fs. 114 a 116)

El Pleno del CNE Transitorio mediante Resolución PLE-CNE-1-7-11-2018-T de 7 de noviembre de 2018, acogió el informe No. 0058-DAJ-CNE-2018 de 6 de noviembre de 2018 y dispuso que la Secretaría General notifique a los postulantes que se les negó la calificación e inscripción como candidatos al CPCCS, con los informes de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades, presentados por la comisión verificadora; y decidió también reabrir el término de cinco días para que los postulantes presenten las impugnaciones que correspondan. Dicha resolución fue notificada el 8 de noviembre de 2018, a las 19h28. (Fs. 127 a 135)

El señor Valencia Alcívar Rogelio Fernando, el 15 de noviembre de 2018, impugnó en sede administrativa la resolución PLE-CNE-159-31-10-2018-T, tal como se desprende del Memorando No. CNE-SG-2018-4522-M de 16 de noviembre de 2018, suscrito por la Secretaría General del CNE de esa época. (Fs. 136 a 147 vuelta)

El Informe No. 135-DNAJ-CNE-2018 de 18 de noviembre de 2018, señala los antecedentes, la base constitucional, legal y reglamentaria y las consideraciones generales respecto a la competencia del órgano administrativo electoral para realizar el análisis de la impugnación presentada y fundamentalmente de los requisitos incumplidos por el impugnante y recomienda al Pleno del CNE el negar la impugnación interpuesta por el señor Rogelio Fernando Valencia Alcívar.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio adoptó la resolución PLE-CNE-64-19-11-2018-T de 19 de noviembre de 2018, en la cual acoge el Informe No. 135-DNAJ-CNE-2018 de 18 de noviembre de 2018 de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y negó la impugnación interpuesta por el señor Rogelio Valencia Alcívar en contra de la resolución No. PLE-CNE-159-31-10-2018-T y ratifica en todas sus partes, la referida resolución así como la resolución No. PLE-CNE-31-1-10-2018-T.



Conforme se observa del expediente y de los documentos ya descritos en los párrafos anteriores, el postulante no cumple con el requisito previsto para la trayectoria en participación ciudadana, pues el numeral 5 del artículo 5 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos, establece que debe acreditar al menos 3 o más iniciativas realizadas durante los últimos cinco años y que se refieran a:

1. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos;
2. Promoción de iniciativa popular normativa;
3. Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo;
4. Participación en iniciativas de formación ciudadana; y,
5. Promover Asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.

El postulante Rogelio Valencia Alcívar, incluyó entre los documentos de su postulación un documento de la Asociación de Padres de Niños y Adolescentes con Cáncer, suscrita por su Presidente el señor Rafael Francisco Palacios Bravo, de fecha 27 de septiembre de 2018, en la que se certifica que el señor abogado Rogelio Fernando Valencia Alcívar participa en programas de voluntariado, acción social y desarrollo a favor de los miembros y los seres humanos a los cuales sirve esta organización legalmente reconocida. (Fs. 65)

Este Tribunal, del análisis de los informes y de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, ha comprobado que el postulante Rogelio Fernando Valencia Alcívar efectivamente presentó tan solo una certificación referida a lo que el instructivo de postulación establece como "*trayectoria en participación ciudadana*". Por tanto, la decisión de negar la impugnación cumplió con los preceptos normativos de jerarquía constitucional (207, 217 a 219 de la Constitución de la República del Ecuador) y legales del Código de la Democracia (artículo 25 numerales 3 y 23) y de la Ley Orgánica del CPCCS (artículos 19 a 24); por lo que en este caso específico la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-64-19-11-2018-T que niega la impugnación presentada, en su motivación reúne los requisitos de comprensibilidad, razonabilidad y lógica y recoge la fundamentación presentada por la Comisión de Verificación.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el abogado Rogelio Fernando Valencia Alcívar.
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia:
  - 2.1 Al abogado Rogelio Fernando Valencia Alcívar y a su abogado, en el correo electrónico [valencia-ec2011@hotmail.com](mailto:valencia-ec2011@hotmail.com) así como en el casillero contencioso electoral No. 101.
  - 2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.



3. Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la presente causa.
4. Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera **JUEZA**; y, Dr. Arturo Cabrera **JUEZ**.

**Certifico,**



Dr. Richard Ortiz Ortiz, Phd

**SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

v.s

